



Informe Secretarial:

Buenaventura V., julio 7 de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 032 del pasado 23 de junio, notificado por estado del 24 de junio siguiente. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

Ref: Ejecutivo Laboral 2015-00167-01 TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO CONTRA COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Buenaventura, Valle, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

El apoderado judicial del demandante **TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO**, mediante el escrito obrante en el índice No. 27 del expediente digital, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 032 de 23 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago de lo ordenado en la sentencia No. 023 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 085 del 27 de abril de 2017, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero a favor del actor y a cargo de **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia fechada el 11 de marzo de 2021.

Persigue el recurrente que, además de la orden de pago de las sumas de dinero reconocidas en el proceso ordinario, se adicionen otros rubros por los siguientes conceptos:

“(…)

- *Por los salarios dejados de cancelar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia hasta el reintegro y pago efectivo del*

sueldo una vez efectuado el referido reintegro, es decir los salarios causados hasta la fecha.

- *Por las prestaciones sociales causadas desde el proferimiento de la sentencia de primera instancia hasta el reintegro y pago efectivo de las referidas prestaciones.*
- *Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores.*
(...)"

Pues bien, a efectos de resolver la queja contenida en el escrito de recurso, el despacho se adentra en la revisión de lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo ejecutivo y lo confronta con el auto que da inicio a su ejecución, el cual se limitó estrictamente a los pedimentos del libelo de demanda ejecutiva que obra en el índice 22 del expediente digital. Y, en efecto, se observa que el auto recurrido ordenó el pago de los rubros fulminados en la sentencia de marras; no siendo dable, en esta oportunidad, incluir nuevos conceptos por cuanto requieren de una decisión de condena; eso sí, tras haber sido debatidos en un proceso declarativo, en el escenario de instrucción idóneo y con presencia de la contraparte –extremo empleador- en garantía de los derechos de contradicción y defensa de todos los sujetos procesales.

Es que en el proceso ejecutivo laboral las obligaciones ya deben estar declaradas o reconocidas en la sentencia judicial que pone fin al proceso ordinario, ya que en éste se propende por el reconocimiento del derecho; y, en el ejecutivo, se busca la ejecución del derecho reconocido en aquél. Se dice lo precedente como quiera que, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el proceso ejecutivo laboral se encuentra cimentado sobre un derecho que es cierto y sobre el cual no versa ningún proceso de reconocimiento del mismo, sino que se requiere la exigibilidad o cumplimiento de un derecho ya ordenado, es decir, el título necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible que ya está reconocida.

Así las cosas, no resulta procedente ordenar en el ejecutivo el pago a favor del señor AGUIRRE ANGULO por sumas o conceptos no reconocidos en la sentencia objeto de recaudo, como son, los salarios y prestaciones sociales generados desde la fecha de la sentencia y hasta el reintegro, pues las mismas ya están incluidas en la sentencia 023, en cuyo numeral 3º se hallan estimadas en la suma total de \$35.629.047 (*discriminada así: \$249.844 pesos por intereses a cesantías; \$2.312.573 pesos por prima de servicios;*

\$1.008.004 por vacaciones; \$28.521.626 por salarios y \$3.537.000 por sanción Ley 361 de 1997). Si se lee la sentencia en cita, no se ordenó el pago de salarios y prestaciones en la forma solicitada en el recurso de reposición; sentencia que no fue recurrida por la parte actora para obtener modificación o incremento de las sumas fulminadas y, por lo mismo, quedó así ejecutoriada; de ahí que, a juicio del despacho, no es dable en el presente ejecutivo sorprender a la contraparte con orden de pago de sumas adicionales a las ya indicadas.

A lo anterior se agrega que, tampoco es procedente imponer en el presente ejecutivo, orden de pago de los intereses moratorios deprecados y reiterados en el recurso de reposición, respecto de las sumas señaladas en el párrafo precedente; pues, en la sentencia de marras no ordenó tal concepto en parte alguna.

En gracia de discusión, no huelga resaltar que el artículo 1617 del Código Civil contempla un interés legal para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional. No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, dejó por sentado que tales intereses legales no aplican en el derecho laboral; así lo expresó:

“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

En razón a lo anterior queda descartado el cobro de intereses legales por las deudas que tenga el empleador con el trabajador”

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no se observan razones para reponer el auto atacado para adicionar el mandamiento de pago, como se solicita en el recurso; y así se dirá en el resuelve.

De otro lado, se observa que en el índice 29 obra nuevo documento suscrito por la parte actora, por el cual solicita nuevamente la ejecución de la sentencia 023 del 27 de abril de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia del 11 de marzo de 2021; no obstante, sobre

el mismo no se referirá el despacho como quiera que ya está en curso el mandamiento de pago respectivo, el cual queda incólume de acuerdo con lo argumentado en este proveído.

Finalmente, como quiera que en el índice 28 del expediente digital obra solicitud de medidas cautelares suscrita por el extremo activo, por ser procedente se accederá a las mismas y, en tal sentido, se librarán los oficios respectivos. Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA ADICIONAR el auto 032 de 23 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago de lo ordenado en la sentencia No. 023 del 27 de abril de 2017, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia fechada el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que en cualquier monto y concepto posea la sociedad ejecutada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, en cuentas de ahorros y corrientes, CDT o cualquier otro título en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, tales como: BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COOMEVA, CITIBANK, WWB, BANCO AGRARIO y PICHINCHA. **LÍBRESE LOS OFICIOS DEL CASO**, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: LIMÍTASE el embargo en la suma de **\$60.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.55 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Julio 9/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria